

PARTE II: RESEÑAS LEGISLATIVAS

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *

Lic. Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA **

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Definiciones.* III. *El Programa de Acción Interinstitucional a favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia.* IV. *La Convención de los Derechos de los niños.* V. *La universalidad de los derechos específicos.* VI. *La jerarquía de las leyes.* VII. *El Derecho comparado. El caso de Nicaragua.*

I. INTRODUCCIÓN

En esta materia existen instrumentos jurídicos, tanto en el ámbito nacional como internacional que tienen por objeto reconocer y proteger mediante todos los medios posibles los derechos de los niños, algunos de los cuales mencionaremos por su importancia durante el desarrollo del presente trabajo, ya que constituyen la base de la estructura jurídica y social que pretende sostener tales derechos. Al respecto, nos dice Montserrat Pérez¹ que “los niños y las niñas forman uno

• Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2000. En vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 4o. . . .

. . .
. . .
. . .
. . .

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez..

** Técnico Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Profesor de la materia Técnica Legislativa en la Universidad del Pedregal.

¹ PÉREZ CONTRERAS, Ma. de Montserrat, “Violencia contra menores; un acercamiento al problema en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999, p. 903.

de los grupos denominados vulnerables". Y más adelante expresa "se considera que un grupo vulnerable es aquel que por razón de edad, sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o posición económica, nacimiento, características físicas o culturales están en mayor riesgo de sufrir discriminación, disminución o negación de sus derechos fundamentales". La reforma que comentamos es de gran importancia, ya que se inscribe dentro de la propia Constitución; es decir, a pesar de que ya existían ordenamientos jurídicos, ahora se eleva a nivel constitucional.

II. DEFINICIONES

Es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1o. define lo que se debe entender como niño, y nos dice que niño es "todo ser humano que cuente con menos de 18 años". Éste, por su condición y características, debe ser considerado una prioridad en la protección y cuidados que se le deben tanto por sus padres como por su familia, la sociedad y el Estado. La convención no distingue entre niños y niñas; es decir, generaliza y engloba correctamente dentro del concepto "niño", a los niños y niñas. Y precisamente, una de las características de las leyes es que deben ser generales, no veo la utilidad de hacer la distinción entre "niños y niñas", ya que al hacer mención a los niños es evidente que nos referimos a ambos tanto a los niños como a las niñas.

III. EL PROGRAMA DE ACCIÓN INTERINSTITUCIONAL A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA ²

Como antecedente en nuestro país, podemos mencionar el Programa de Acción Interinstitucional a favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia destinado a promover el mayor conocimiento, respeto y protección de los derechos de los niños.

En el acto efectuado el 30 de abril de 1998 en el salón "Jaime Torres Bodet" del Museo Nacional de Antropología e Historia, la señora Nilda Patricia Velasco de Zedillo firmó la declaración, junto con el secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas; el director

² Dicho documento se dio a conocer mediante el comunicado núm. 859 de 30 de abril de 1998.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4o. 445

general del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Mario Luis Fuentes Alcalá; el director general del IFE, José Woldenberg; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Luis de la Barrera Solórzano, y el representante de la UNICEF en México y Cuba, José Carlos Cuentas-Zavala.

El objetivo general de este programa es el de informar, orientar y motivar a los ciudadanos en general y a las niñas y niños y jóvenes en particular, para que se comprenda la importancia de poner en práctica los valores humanos y de la democracia, como condición para una mejor convivencia social.

Además se contempla dar continuidad al trabajo educativo y de difusión en torno a los derechos de menores y de los valores democráticos, ofrecer respuestas a las preocupaciones manifestadas por ellos en las elecciones infantiles; enfatizar su condición como sujetos de derechos, de protección y educación; reforzar la autoestima de los niños, como base de un desarrollo sano que se traduzca en un sentido de valor ciudadano y de eficacia política.

También fomentar el conocimiento y la práctica de los valores de la democracia, como condición para inculcar la cultura política en el mediano y largo plazos, así como potenciar, a nivel interinstitucional, la labor en favor de la niñez, de los valores de la democracia y las prácticas asociadas a ella.

En el documento firmado, las instituciones participantes reconocen la prioridad que tiene la protección de los derechos de los niños en la agenda pública nacional, así como el fomento de los valores de la democracia, para consolidar un ambiente de paz, tolerancia y apego a la legalidad.

En el acto, el secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas, reconoció que “mucho habremos de avanzar cuando apreciemos el valor que la niñez representa no sólo para el futuro, sino también para el presente... es necesario asumir plenamente el reto de superar toda forma de violencia, alienación, discriminación y abuso, así como practicar, mucho más intensamente, virtudes que los mexicanos apreciamos: la dignidad, la libertad y la justicia”.

José Woldenberg, ratificó el compromiso del IFE de promover, difundir y contribuir al cumplimiento de los derechos de la niñez. Comentó que en las pasadas elecciones infantiles promovidas por esa institución en coordinación con la UNICEF, se logró la participación de poco menos de 4 millones de infantes de todo el país entre los 6 y 12 años de edad. Además mencionó que este ejercicio democrático generó

foros especiales para interpretar la opinión de las niñas y los niños a fin de generar iniciativas y propuestas de acción, para ser compartidas por varias instituciones.

Luis de la Barreda Solórzano, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su intervención, señaló que “seremos verdaderos seres humanos civilizados cuando nuestros niños no padezcan carencias afectivas ni maltratos”. Para afrontar este reto, manifestó, es importante que la campaña que hoy se inicia tenga una amplia difusión.

Al respecto, José Carlos Cuentas-Zavala, representante de la UNICEF para México y Cuba, manifestó que el documento reafirma la tradición de respeto que la sociedad mexicana le da a sus infantes.

Al hacer uso de la palabra, el director general del DIF, Mario Luis Fuentes, aseguró que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia está convencido que trabajar por los derechos de los menores es una cuestión muy seria, con la cual no hay que jugar, porque está en juego el futuro de nuestra sociedad y de nuestro país. Reconoció que en esta movilización social no podemos ni debemos excluir a nadie, la infancia debe ser, para todos “el interés superior, lo cual supone promover su cuidado”.

IV. LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Aunque podemos mencionar como primer antecedente a nivel internacional la Convención de los Derechos del Niño, cabe recordar que en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Implícitamente, este documento incluía los derechos del niño y la niña, pero no tardó en llegarse al consenso mundial de que las necesidades particulares de este sector debían ser especialmente definidas.

En 1959, las Naciones Unidas aprobaron una Declaración de los Derechos del Niño que consistía en diez derechos, y que no constituía una obligación legal para aquellos países que la firmaran.

En 1978, el gobierno de Polonia sometió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la versión provisional de una convención sobre los derechos del niño. Durante el Año Internacional del Niño, en 1979, la comisión creó un equipo de trabajo para coordinar una serie de ideas sobre dicho documento, las que se presentaron a los gobiernos de todo el mundo. Luego siguieron diez años de riguroso estudio y negociaciones del texto definitivo.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4o. 447

En 1989, se finalizó la Convención y fue adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre. Si bien preservaba el espíritu de la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención reflejaba problemas e intereses contemporáneos que habían surgido en los últimos 30 años, tales como la protección ambiental, el consumo de drogas y la explotación sexual. La Convención entró en vigor en 1990, después de ser ratificada por 20 países.

V. LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS

El proceso de especificación de los derechos supone que frente a los derechos del hombre y del ciudadano que son los del modelo inicial de la ética pública de la modernidad, los individuales, civiles y políticos, se produce una concreción de los titulares, que no abarcan ya al genérico *homo iuridicus*, destinatario general de esas normas de derechos humanos de las primeras generaciones, sino que se centra en aquellos colectivos situados por razones culturales, sociales, físicas, económicas, administrativas, etcétera, en una situación de inferioridad que es necesario compensar desde los derechos humanos. Son derechos fundados en el valor igualdad y que utilizan la técnica de la equiparación, si lo vemos desde el punto de vista de los objetivos, y de la diferenciación, si lo vemos desde el punto de vista de los medios empleados. Lo que identificaría, al menos inmediatamente a esos derechos es esta técnica de la diferenciación, tratar desigualmente a los desiguales, aunque la cabal comprensión del problema de la universalidad de esos derechos sólo se podía producir atendiendo a los objetivos de equiparación. En todo caso, se trata de derechos otorgados apartadamente y específicamente a colectivos como las mujeres, los niños, los ancianos, los minusválidos, los usuarios de los servicios públicos o los consumidores,³ para resolver situaciones de inferioridad de esos colectivos, consiguientemente con criterios distintos que suponen derechos subjetivos, libertades, potestades o inmunidades sólo para los miembros de esos grupos, aunque la finalidad es que con esas ayudas, en forma de derechos fundamentales, puedan equipararse al resto de los hombres y ciudadanos, que no están concernidos y no son titulares de esos derechos porque no los necesitan.⁴ Podríamos decir que son

³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Eudema, 1991, p. 154 y ss.

⁴ Precisamente por esta razón la reforma se inserta dentro del capítulo de las garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos que surgen precisamente para que sus destinatarios puedan llegar a gozar igual que el resto de los titulares, de los derechos individuales, civiles y políticos de los mismos.

Planteado en esos términos el problema, conviene reflexionar sobre la posibilidad del rasgo de la universalidad y las modalidades que tendría, en estos derechos colectivos que son específicos y que no abarcan a todos los hombres.

La universalidad concernida es la racional y por consiguiente, de los que se trata en el fondo, es de saber si estos derechos lo son, en su fundamento y su concepto, igual que los individuales, civiles y políticos.

Debemos, por consiguiente —siguiendo a Peces-Barba—, indagar si universalidad debe ser equiparada a universalidad del punto de partida o si se podría concebir una universalidad del punto de llegada. Peces-Barba afirma que se pueden distinguir dos modalidades de universalidad racional de los derechos: una universalidad del punto de partida y una universalidad del punto de llegada. La primera parte de una moralidad básica y afirma que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), desde la mentalidad de los derechos naturales propios de la época. Los derechos individuales, civiles y políticos arrancan de esa moralidad básica y reflejan en su concepción esa universalidad del punto de partida. Históricamente aparecen en ella mezcladas dimensiones del ser y del deber ser, o dicho de otra manera, participan de la cultura del iusnaturalismo que confunde el deber. Hoy el problema ha dejado de serlo, puesto que la moralidad básica que sustenta a los derechos civiles y políticos es generalmente reconocida en su generalidad, y por consiguiente es aceptada la universalidad como punto de partida.

La segunda que ha denominado Peces-Barba la universalidad como punto de llegada distingue claramente entre el ser y el deber ser. En el ser, en la realidad de muchas relaciones sociales la desigualdad impide que se pueda hablar de universalidad o, si lo vemos desde otra perspectiva, que la moralidad básica de los derechos —libertad, igualdad, solidaridad y seguridad—, de la que se predica la universalidad racional, pueda afectar a esas situaciones. Lo que se genera de la comparación entre esa moralidad básica y esa realidad de desigualdad de determinados colectivos, es la toma de conciencia de la necesidad de acciones positivas para superar esa situación y restablecer el equilibrio, entre aquellas que pueden, por sí mismos, resolver sus problemas de educación de salud, de seguridad social, de vivienda, etcétera, y que

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4o. 449

no se encuentran en relaciones sociales de inferioridad (mujeres, niños, minusválidos, etcétera), con los que son incapaces por sí mismos de satisfacer una serie de necesidades básicas o de actuar en las relaciones sociales en condiciones de igualdad.

VI. LA JERARQUÍA DE LAS LEYES

El orden jurídico no es un conjunto de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas.⁵

Todas las normas jurídicas se crean con arreglo a otra norma jurídica de mayor jerarquía, partiendo siempre de una base que contiene principios y figuras que representan la organización y la vida misma de un Estado.

En los sistemas de derecho escrito, como el nuestro, la norma jurídica en la cual se sustentan dichos principios y figuras es la Constitución.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha expresado su opinión en una tesis, y que en la parte conducente, que ha continuación transcribimos, dice:

[. . .] El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico [. . .].⁶

En México, la Constitución es la ley fundamental, es decir, la norma suprema en orden jurídico vigente. Esta afirmación la hacemos con base en el texto del artículo 133 constitucional, que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho*, México, UNAM, p. 232.

⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8a. época, t. I, 2a. parte-1, pp. 394-395.

la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El precepto consagra a la Constitución como la norma suprema y, por tanto, a ella se subordinan las demás normas; es decir, es en la Constitución en la que descansa el fundamento de validez supremo que establece la unidad de producción de normas. Así, el orden jurídico mexicano obedece a un orden jerárquico, que tiene por cima a la Constitución.

El nivel siguiente a la Constitución, según lo preceptuado por el mismo artículo 133, está constituido por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado.

Mario de la Cueva afirma que:

[. . .] las leyes que emanan de la Constitución son las reglamentarias que desarrollan algún precepto del código político; es decir, las leyes a que se refiere el artículo 133 constitucional son las llamadas “leyes constitucionales” y son las que constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales.⁷

Jorge Carpizo hace una distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias; pero afirma que con la expresión “leyes emanadas” el artículo 133 se refiere a las leyes constitucionales.⁸

Nuestro máximo tribunal ha analizado este problema y resuelto en una tesis de jurisprudencia lo siguiente:

[. . .] la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, está colocada en un plano superior de autoridad respecto de cualesquiera otras leyes de carácter local o federal [. . .].⁹

Esta tesis deja claro que las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales tienen mayor jerarquía que “cualquiera otras leyes de carácter local o federal”; sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado

⁷ *Derecho constitucional*, cit. por ADAME GODDARD, Jorge, “El Tratado de Libre Comercio en el orden jurídico mexicano”, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993, t. I, p. 90.

⁸ *Estudios constitucionales*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 17.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXXXIV, p. 2157.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4o. 451

en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una tesis que no constituye jurisprudencia, ha expresado que:

[. . .] Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del Constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase: “. . . las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella. . .”; así, tales ordenamientos guardan frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión, pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación [. . .].¹⁰

De lo anterior podemos decir que dentro del orden jurídico mexicano existen dos tipos de leyes federales: las leyes “emanadas de la Constitución” y las demás leyes federales o leyes ordinarias. Las primeras tienen, junto con los tratados internacionales,¹¹ igual jerarquía, y ambos con la Constitución, la jerarquía de “ley suprema de la Unión”, y las leyes segundas, las leyes ordinarias, tienen un nivel inferior, por lo que en caso de conflicto entre una ley orgánica o reglamentaria y una ley ordinaria debe prevalecer la primera.

Hasta aquí, y siguiendo el nuevo criterio de la Corte, podríamos explicar en la siguiente clasificación la jerarquía de los ordenamientos antes mencionados.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tratados internacionales.
3. Leyes federales (orgánicas, reglamentarias y sociales).
4. Leyes ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. I, 2a. parte-1, pp. 394-395.

¹¹ Hasta hace poco, ésta era la opinión generalizada respecto de la jerarquía de las leyes en el ordenamiento jurídico mexicano; sin embargo, en el semanario de mayo de 1999, la Corte dictó una nueva tesis de jurisprudencia bajo el rubro: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. El argumento de la Corte que sostiene dicho criterio es “que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. . .”.

De lo antes expuesto podemos decir que todas las normas que integran el orden jurídico vigente guardan una conexión formal, es decir, se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus múltiples caracteres dispares; pero todas sustentadas en una suprema razón de validez, sobre la cual todas se apoyan formalmente, y la cual recibe, con referencia a todas las demás, la denominación de *norma fundamental*.

Desde ahora, tanto la legislación federal como la local están subordinadas a los tratados internacionales, y sobre todas ellas resplandece la única norma suprema y base de todo el orden jurídico: la Constitución.

Sin lugar a dudas, la nueva adición al artículo cuarto constitucional tiene grandes repercusiones, pero sobre todo, está estrechamente ligado con el derecho internacional, ya que como hemos mencionado anteriormente, existen instrumentos jurídicos de carácter internacional que vinculan al Estado mexicano. La nueva reforma incluye una serie de derechos que si bien los eleva a rango constitucional, también hay que destacar que la Convención distingue otros cuantos más y que en ningún momento se contradicen; por el contrario, se complementan.

VII. EL DERECHO COMPARADO. EL CASO DE NICARAGUA

Pese a que Nicaragua ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña desde abril de 1990, los avances desarrollados en 1999 fueron mínimos, siendo uno de los temas olvidados en la Agenda de la Nación y un reto para el 2000.

La Convención obedece a muchos años de esfuerzos a nivel internacional. En términos prácticos, es un instrumento de las Naciones Unidas que describe la gama de derechos que tienen los niños y niñas y establece las normas básicas para su bienestar en diferentes etapas de su desarrollo.

Los países que ratifican la Convención —y que, por consiguiente, se convierten en Estados Partes de la misma— aceptan someterse legalmente a sus estipulaciones e informan regularmente a un Comité de Derechos del Niño sobre sus avances. En el caso de Nicaragua, dicho instrumento tiene un rango constitucional, al estar consignado en el artículo 71 de la Carta Magna.

La Convención es el primer código universal de los derechos del niño y la niña legalmente obligatorio de la historia. Contiene 54 artículos y reúne en un solo tratado todos los asuntos pertinentes a los dere-

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4o. 453

chos de este sector, los cuales pueden dividirse en cuatro amplias categorías: derechos a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación.

No obstante, pese a estos avances históricos, en Nicaragua el tema no ha gozado de la mejor atención. Quizá, porque “en el derecho internacional las declaraciones no causan efectos vinculantes y no obligan a los estados a cumplir con el contenido”, como dice Analucía Silva, Oficial de Derechos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

“En Nicaragua, la Convención se ha ido cumpliendo poco a poco. Lo que pasa es que los instrumentos jurídicos, sean nacionales o internacionales, no son cajitas mágicas, requieren de tiempo, procesos y no de soluciones automáticas”.

Sin embargo, para la especialista una “buena señal” es que ahora la figura del niño, niña y adolescente es “más visible”.

“Existe también una política pública de atención integral que todavía está en preparación, porque está congelada en la Asamblea. La existencia del Consejo Nacional de Atención a la Niñez será como una estructura *supra*, integrada por funcionarios de muy alto nivel y miembros de la sociedad civil que le darán seguimiento a los diferentes tipos de políticas”.

A pesar de los avances señalados, todavía hay muchos problemas, de acuerdo al documento *Estudio del impacto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño desde la Perspectiva de las Instituciones y Actores*.

El texto recalca que el Ministerio de Educación continúa omitiendo la inclusión formal de la Convención en el *currículum* educativo. Asimismo, indirectamente ha limitado el acceso a la educación al permitir políticas que aprueban realizar cobros en las escuelas.

“Se carece de un efectivo sistema de monitoreo para el cumplimiento e implementación de la Convención, y métodos apropiados para recolectar información cuantitativa y cualitativa que permita una mejor evaluación de la situación de la niñez y sus derechos”.

En esa dirección, la diputada sandinista Guadalupe Sánchez Blandón, presidenta de la Comisión de la Mujer y Niñez, Juventud y Familia de la Asamblea Nacional, recomienda realizar un análisis sobre el desempeño alcanzado por el país en relación a la Convención.

“Nos hace falta mucho por hacer. Le hago un llamado a todos los que tienen que ver con las agencias de cooperación y organismos internacionales y a la sociedad civil de Nicaragua, que llamemos a un foro

donde podamos todos y todas evaluar qué ha cumplido Nicaragua con relación a la Convención”.

Para Ramón Meneses, representante de *Alianza Save the Children*, hay avances positivos en temas como la aprobación y aplicación del *Código de la Niñez y la Adolescencia*, regulación del trabajo infantil e inscripción de niños al nacer.

“Pero todavía falta mucho por hacer. El Comité de Ginebra reconoce que vivimos en una sociedad machista, autoritaria, que no ha logrado avanzar en aplicar principios como la participación de la niñez, que significa escuchar a los niños”.

Y hay otras áreas pendientes por perfeccionar, como mejorar las condiciones para jóvenes infractores de la ley y avanzar en las áreas de salud y educación, todos ellos temas consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

En el balance del gobierno y la sociedad civil, ambos sectores registran errores y aciertos. Por un lado, la administración liberal todavía mantiene una política confrontativa con los organismos no gubernamentales y, por otro, estas instancias no han sido capaces de lograr una articulación nacional de sus esfuerzos.

Según el *Estudio del impacto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño desde la perspectiva de las instituciones y actores*, el contexto de polarización política es un “obstáculo considerable” para el avance, comprensión y aplicación del tema.

“Esta dificultad es particularmente notoria a nivel del gobierno central, en el que existe reticencia a abordar los derechos de los niños y las niñas a través de un esfuerzo concertado. El gobierno actual es muy partidario. No escucha otras opciones, tiene un estilo vertical de liderazgo, hace demandas que obstaculizan el desarrollo de las ONG y quiere quedarse con el crédito de las pocas actividades que se desarrollan en conjunto”, revela el documento.

De esta problemática no escapan las ONG. “Existen diferentes niveles de desarrollo de coordinación y de visión entre las que están en la capital y las que se encuentran ubicadas en los departamentos. En este sentido la coordinadora de ONG que trabaja con la niñez necesita fortalecer con la incorporación de las ONG que están en los departamentos y así crear un frente unido”.

Para Ramón Meneses, representante de *Alianza Save the Children Noruega* (antes Redd Barna), el gobierno ha jugado un papel “bastante pasivo” y no incluyó financiamiento para la implementación del *Código de la Niñez y la Adolescencia*.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4o. 455

“El Ministerio de la Familia, que tiene muchas responsabilidades dentro del *Código*, se ha rehusado completamente a enfrentarlas y no ha hecho nada. Más bien están tratando de regresar a posiciones fundamentalistas y religiosas, que entorpecen todos los avances logrados a nivel nacional e internacional”.

Y destacó que el único organismo interesado en el tema ha sido la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos del Niño y la Niña, que sí ha mantenido un interés en capacitación y actividades relacionadas al *Código*.